

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA
Radicado: 732836000464202000076

Herveo, octubre 20 de 2020

Una vez cumplida la diligencia de verificación y aceptación de preacuerdo, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia que en derecho corresponda en contra de **RAUL HERNANDO VELEZ GAÑAN**, por la conducta punible de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO CON VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** en virtud al preacuerdo celebrado entre los procesados y la Fiscalía.

IDENTIDAD DEL ACUSADO

RAUL HERNANDO VELEZ GAÑAN, quien se identifica con la cedula N° 1.128.449.267 expedida en la ciudad de Medellín (Antioquia), nacido el día 28 de enero de 1989 en el municipio de la Ceja (Antioquia), hijo de Edil Vélez y Aracelly Gañán.

HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

La génesis de este proceso se remonta al día 12 de mayo del presente año 2020 a las 7:30 a.m., en la vereda la Cristalina parte alta del municipio de Herveo del departamento del Tolima.

En la vivienda familiar ubicada en dicha vereda se encontraba la señora ANGELA VIVIANA RAMIREZ MORALES compañera permanente de Raúl Vélez y madre de un hijo menor en común.

La víctima recibe una llamada telefónica de un antiguo jefe quien le ofrecía nuevamente trabajo, ante lo anterior el acusado cogió su teléfono y lo empieza a revisar y le manifiesta *“ahí la está llamando ese hpta mozo”*, después con rabia cogió la motocicleta de la víctima y la tiró al piso, dándole patadas y puños a la pared.

Que seguidamente salió del lugar, tomó un ladrillo grande y se lo lanzó sobre la espalda a la víctima.

Que nuevamente cogió la motocicleta y le reclamó el por qué no le había contado que tenía moto, que agarró la moto y trató de tirársela encima.

Que Ángela, con sus manos intentó detenerlo, y en ese momento el acusado le propinó un cabezazo en el rostro cerca de los ojos y la nariz, con lo que queda tendida en el piso, allí intenta golpearla nuevamente con una teja de eternit en la cabeza.

Que la víctima logra reunir a sus hijos, los toma y huye del lugar carretera abajo.

Que fue valorada en el Hospital San Antonio de Herveo Tolima el día 13 de mayo del presente año con diagnóstico **“CONTUSION DEL GLOBO OCULAR Y DEL TEJIDO PERIORBITARIO LEVE”**.

Narró la víctima un segundo episodio de violencia ocurrido el día 9 de abril del año 2019, en la vereda el curibital de la misma municipalidad, en la residencia de su hermana Martha Lucía Ramírez Morales.

Que hasta este lugar arribó el aquí acusado compañero sentimental para la época, y observándola en la chambrana le gritó *“hijueputa la voy a matar”* tenía una puñalita en la mano derecha, él abrió la puerta de la calle y entró a tratar de tirarle a ella, q

ue en ese momento Martha Lucía, -hermana de la víctima- trató de impedir el ataque lo empujó y tiro al piso, allí se le cae la puñalita.

Que en dicho momento la agarró por el cabello y con la rodilla le pegó en un seno, en la pierna y luego enfurecido observó que su cuñada llamó a la policía, y tomó al menor Juan David Vélez Ramírez hijo en común de la pareja, a quien le puso un elemento cortante en el cuello y afirmó que lo iba a matar y luego se mataría él.

Que la víctima le suplicaba no matara a su hijo, que no le fuera a hacer nada.

ACTUACION PROCESAL

Ante este despacho, la Fiscalía 70 Local del municipio de Fresno solicitó se fijara fecha para la realización de la audiencia donde se efectuaría la verificación de la aceptación de cargos por parte del acusado por la comisión de la conducta punible de violencia intrafamiliar.

El despacho fijo fecha para el día cinco (5) de octubre del presente año 2020, en dicha audiencia, agotada la verificación de asistencia de los sujetos procesales, el ente acusador en asocio con la unidad de defensa socializó los términos del preacuerdo, el que a su vez fue complementado con el interrogatorio realizado al acusado.

Bajo los parámetros legales este ente judicial dio aprobación al preacuerdo, y el acusado en dicha audiencia pidió perdón a la víctima frente a todos los asistentes

demostrándose consciente no solo de las consecuencias de su aceptación sino manifestando un profundo remordimiento por lo sucedido.

Asi las cosas se advirtió que la sentencia se dictaría dentro de los diez (10) días siguientes a dicha audiencia de manera escrita.

DE LA COMPETENCIA

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, son de orden público y de aplicación general e inmediata.

El artículo 37 del Código de Procedimiento Penal establece la competencia de los jueces penales municipales o promiscuos municipales de la siguiente manera:

ARTÍCULO 37. DE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES *Los jueces penales municipales conocen:*

1. *De los delitos de lesiones personales.*

2. *De los delitos contra el patrimonio económico en cuantía equivalente a una cantidad no superior en pesos en ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho.*

3. *De los procesos por delitos que requieren querrela, aunque el sujeto pasivo sea un menor de edad, un inimputable, o la persona haya sido sorprendida en flagrancia e implique investigación oficiosa.*

La investigación de oficio no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la querrela para beneficio y reparación integral de la víctima del injusto.

4. De los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria.

5. *De la función de control de garantías.*

6. De los delitos contenidos en el título VII Bis.

7. De lo delitos contra los animales.

En virtud del texto legal descrito ut supra, esta juez tiene competencia para tramitar para proferir sentencia dentro del presente proceso abreviado en virtud al fuero territorial, dado por el lugar en donde ocurrieron los hechos, esto es el corregimiento de Padua, municipio de Herveo Tolima.

ALCANCES DEL PREACUERDO

El día cinco (05) de octubre del presente año 2020, la suscrita dió inicio a la audiencia de verificación de aceptación de cargos

Contenido del preacuerdo, según lo expuesto se enfatizó en lo siguiente:

Se trata de una aceptación de cargos con un cambio favorable con relación a la pena a imponer, esto es una aceptación de culpabilidad de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo sucesivo con la misma conducta punible de violación intrafamiliar, donde el beneficio por dicha aceptación, y conforme a los términos del preacuerdo, para la imposición de la pena, partir del mínimo señalado para este delito, así como imponer el otro tanto por el concurso imputado, otorgándole la máxima rebaja establecida para este estadio procesal con base en lo normado en el artículo 539 del C.P.P.

1. RAUL HERNANDO VELEZ GAÑAN acepta los cargos bajo este punible agravado en concurso homogéneo, asentimiento efectuado de manera libre, espontánea y con asesoría de su abogado, quien bajo el interrogatorio practicado por esta sede judicial en audiencia manifestó entender los cargos y ser conocedor de que el único beneficio es la reducción de la pena a

imponer hasta en la mitad sin ser merecedor de beneficios penales ni de libertad inmediata.

2. Los beneficios de este acuerdo como ya se dijo ut supra es la disminución hasta la mitad de la pena, partiendo del mínimo establecido para ella, aumentada en otro tanto por el concurso homogéneo.
3. Se consignó en el audio la manifestación del acusado de la solicitud de excusas y perdón por el daño causado a la víctima.

CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS Y DE LA SITUACION DEL PROCESADO

De manera general por móvil se entiende: *“aquello que mueve material o moralmente algo”*, entendiendo como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

Frente a la conducta VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, tenemos lo siguiente:

ARTICULO 229. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. *Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1959 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.

Cuando el responsable tenga antecedentes penales por el delito de violencia intrafamiliar o por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro segundo, Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar dentro de los diez (10) años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho, el sentenciador impondrá la pena dentro del cuarto máximo del ámbito punitivo de movilidad respectivo.

PARÁGRAFO 1o. *A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra.*

a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA
Procesado: RAUL HERNANDO VELEZ GAÑAN
Conducta Punible: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Radicado: 732836000464202000076

b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor.

c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.

d) Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

PARÁGRAFO 2o. *A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.*

Una vez analizadas las circunstancias fácticas en que fue cometida la conducta punible por el aquí Acusado, se infiere que, en la Normativa señalada, se subsumen los requisitos sustanciales que conducen a proferir Sentencia Condenatoria, fuera de que, como ya se anotó, dicho Acusado aceptó cargos.

CONSIDERACIONES

Como primera medida la decisión, fue libre, consciente, voluntaria e informada, circunstancia refrendada en audiencia, donde además éste ente acusador tuvo oportunidad de interrogar personalmente al acusado y a la defensa, quienes dieron su asentimiento sobre los términos del preacuerdo.

En segundo lugar, el preacuerdo cumple con las finalidades que le asigna el artículo 348 de la Ley 906 de 2004, como por ejemplo humanizar la actuación procesal y la pena, obtener pronta y cumplida justicia, o lograr la participación en este caso del acusado en la definición de su caso.

Como un tercer punto, se tiene que la pena preacordada en virtud de la aceptación de cargos se encuentra ajustada a derecho conforme a los parámetros establecidos en la legislación procesal penal.

Así las cosas, me dispondré a referirme a los elementos materiales de prueba, información y evidencia que tiene a su disposición la Fiscalía, aspectos que le permitieron inferir y sostener la comisión de la conducta punible de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** al señor **RAUL FERNANDO VELEZ GAÑAN**, tal como lo señalan expresamente los artículos 7° inciso final (*presunción de inocencia*) y 381 de la 906 de 2004 (*conocimiento para condenar*), que exigen como requisito para condenar, el conocimiento respecto de la comisión de la conducta punible y la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.

En ese sentido, se procede a verificar los elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía para sustentar su actuación en punto a la realización del hecho y la responsabilidad de **RAUL HERNANDO VELEZ GAÑAN**.

ANALISIS DE LAS PRUEBAS VALORADAS JURIDICAMENTE

Como los elementos materiales probatorios, la evidencia física y la información legalmente obtenida, no fueron controvertidas por el Procesado o por su Defensor, siendo, por tanto, totalmente aceptadas las que adujo la Fiscalía y cuyo resumen obra en la Carpeta Administrativa, sin embargo y como es sabido el acusado aceptó los cargos por la conducta punible de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGENEO**, a pesar de ello, debe indicarse lo siguiente acerca de las pruebas recaudadas dentro del proceso:

Está comprobado que **RAUL HERNANDO** ejerció maltrato físico en contra de la víctima afectando su entorno familiar, objeto de protección por parte del tipo penal de violencia intrafamiliar agravada contemplado en el art. 229 del C.P., tal y como se evidencia en la Historia Clínica de atención primigenia a la señora **ANGELA VIVIANA RAMIREZ MORALES**, quien fue valorada inicialmente por la médico **DANIELA LOPEZ TORRES** adscrita al Hospital San Antonio de Herveo Tolima

donde fueron valoradas las lesiones sufridas, diagnosticándole **“contusión del globo ocular y del tejido periorbitario leve”**.

Como pruebas documentales la Fiscalía 70 Local presentó las siguientes:

- Denuncia de los hechos por parte de la señora ANGELA VIVIANA RAMIREZ MORALES ante la Comisaría de Herveo Tolima.
- Valoración médico legal.
- Entrevista a EDWIN SANTIAGO GIRALDO RAMIREZ y a JUAN DAVID VELEZ RAMIREZ, hijos de la víctima.
- Medida de protección otorgada a la víctima.
- Valoración psicológica de la víctima.
- Valoración psicológica de Edwin Santiago Giraldo Ramírez y de Juan David Vélez Ramírez.
- Informe de investigación de campo y reporte de iniciación de fecha 07 de julio de 2020 elaborado y suscrito por el investigador del CTI GILBERTO AVILES GARCE, donde se anexa el arraigo, tarjeta decadactilar y fotografía de filiación.
- Acta de inspección a lugares con bosquejo topográfico, anotaciones de libros de población.
- Fotografías de la víctima con el informe de investigador de laboratorio.
- Informe de investigador de campo con fijación fotográfica.
- Entrevista a MARTHA LUCIA RAMIREZ MORALES.

En el caso sometido a exámen debe decirse por parte de éste Despacho:

- Respecto del encuadramiento típico -delito básico con agravante-existe una plena acreditación por medio de la prueba documental arrimada exclusivamente por parte del ente acusador, de la cual se infiere que RAUL HERNANDO VELEZ GAÑAN ejerció maltrato físico y de palabra a su

compañera permanente ANGELA VIVIANA RAMIREZ MORALES, con lo que se cumple el requisito de **tipicidad irrestricta**.

- Aunado a lo anterior la **conducta es antijurídica** pues vulneró el bien jurídico tutelado, esto es la familia y su armonía, tal y como quedo expuesto ut supra con la descripción de los hechos y sus consecuencias, puesto que ambos tanto el sujeto activo como pasivo de esta conducta pertenecen al núcleo familiar, vinculados ante la institución social objeto de protección por parte del tipo penal contenido en el art. 229 del C.P.
- Lo anterior lo refuerza el dictamen médico legal y los dictámenes psicológicos, que fueron diáfanos al identificar el maltrato físico y psicológico en contra de la víctima, con lo que se refuerza la debilidad manifiesta de la misma, no solo por su sexo sino también por la dependencia afectiva con el acusado lo que a la postre comprueba la existencia del agravante esgrimido por el ente acusador en contra de Vélez Gañan.
- Ahora bien, según las valoraciones psicológicas, los informes de campo y análisis de laboratorio, más las entrevistas realizadas a los agentes de policía y miembros de la familia de la víctima, se corroboró que el acusado y la víctima convivían como pareja en compañía de sus hijos, y que el maltrato tuvo relevancia que produjo incapacidad médica.

Responsabilidad:

Ahora bien, en lo atinente al tercer requisito, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, encuentra el Despacho Judicial que existe prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en contra del aquí acusado quien aceptó su responsabilidad frente al cargo de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGENEO CON VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA de conformidad a los términos del preacuerdo.

...(…)...

- *RAUL HERNANDO VELEZ GAÑAN acepta los cargos bajo este delito con el único beneficio de obtener la rebaja máxima contemplada en el art. 539 del*

CPP, partiendo del mínimo de la pena contemplado en la norma para el tipo penal de Violencia Intrafamiliar.

- *Se consigna en el audio la manifestación del acusado en el sentido de la solicitud de excusas y perdón por el daño causado a la víctima.*

Elementos que frente al preacuerdo son suficientes para establecer la responsabilidad frente a hechos jurídicamente relevantes constitutivos de la conducta de Violencia Intrafamiliar Agravada en los términos del preacuerdo.

Agréguese que aquí los sujetos activo y pasivo son personas que se encontraban ligadas fácticamente mediante una relación de convivencia y que en la conducta desplegada por **RAUL HERNANDO** se utilizó el maltrato físico que vulneró el bien jurídico tutelado de la familia y su armonía, pues está acreditado que, mediante golpes, insultos y heridas a la víctima, esta obtuvo un resultado lesivo que le originó una incapacidad.

FUNDAMENTOS JURIDICOS RELACIONADOS CON LA REPARACIÓN INTEGRAL

Como el incidente de reparación integral se promueve, motiva y define luego de una sentencia de responsabilidad penal ejecutoriada, la víctima, por intermedio de su apoderado, si a bien tiene, podrá iniciar dicho incidente dentro del término legal.

DOSIFICACION PUNITIVA

Congruente con lo anterior, procede el Juzgado a dosificar la pena a imponer:

Para el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR que se juzga, conforme a lo reseñado en el artículo 229 del Estatuto de las Penas: La pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre una mujer para el caso en concreto.

Aunado a esta pena prevista para el tipo penal, más el agravante es de anotar que la conducta se encuentra bajo el concurso homogéneo, lo que genera un aumento que no podrá superar la suma aritmética de la conducta debidamente dosificada.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo establecido en el preacuerdo, la pena a imponer según los términos de la negociación partirá del mínimo de la pena una vez efectuado el aumento de la misma por el agravante.

Para dosificar la pena a imponer se observaron las reglas contenidas en el artículo 60 y 61 de la Ley 599 de 2000, indicando que es necesario aplicar el numeral 4 del artículo anterior, en virtud a que la pena se aumenta en dos proporciones, donde la menor se aplicara al mínimo y la mayor al máximo.

Asi tenemos lo siguiente:

Pena básica: de 4 a 8 años de prisión.

Aumento: de la mitad a las tres cuartas partes.

Máximo de la pena: 8 años (tres 3 / 4 cuartas: 6 años).

Aplicación del aumento: $8 + 6 = 14$ años.

Mínimo de la pena: 4 años (1/2: 2 años).

Aplicación del aumento: $4 + 2 = 6$ años.

Resultado: 6 a 14 años de prisión.

Ahora bien, la norma indica que al ámbito legal punitivo debe extraerse de la diferencia entre la pena máxima y mínima, lo cual nos lleva a efectuar una resta entre los 14 y 6 años para poder identificar los cuartos con su respectivo aumento.

De este modo la resta anterior nos da como resultado 8 años los cuales se dividen en cuartos para poder extraer de allí el incremento a cada cuarto punitivo.

$8 / 4 = 2$ años, este resultado se sumará a cada cuarto inicial para verificar el aumento final.

En conclusión, tenemos 6 años iniciales a los que deberá aumentársele dos (2) años hasta llegar al límite del cuarto final de 14 años.

De este modo tenemos:

El primer cuarto o el cuarto mínimo que va desde 6 a 8 años.

Un primer cuarto medio que va desde 8 a 10 años.

Un segundo cuarto medio que va de 10 a 12 años.

Y un cuarto final que va de 12 a 14 años.

De lo anterior resulta evidente que la movilidad para determinar la pena se halla enmarcada en el primer cuarto o cuarto mínimo del delito realizado, que para el caso concreto permitiría imponer, respetando los criterios dosimétricos el máximo de 6 a 8 años de prisión.

Para el caso concreto el aquí acusado no cuenta con antecedentes penales por lo que el cuarto para imponer la pena será el mínimo.

Los mismos factores anteriormente mencionados aconsejan imponer el mínimo de la sanción privativa de la libertad, es decir los 6 años de prisión.

El sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurran circunstancias de

atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva.

Como quiera que la aceptación de cargos le confiere el beneficio de la rebaja hasta la mitad, la pena queda disminuida a tres (3) años de prisión, la cual será aumentada en otro tanto por el concurso.

Ahora bien, el otro tanto será de 6 meses en virtud a la apreciación que hace éste despacho respecto del daño ocasionado, la gravedad de la conducta y el resultado lesivo que generó incapacidad no solo en la victima sino a la postre contribuyó en el deterioro de la armonía familiar.

De este modo la pena de prisión será de tres (3) años y (6) meses de prisión.

Téngase en cuenta que el aquí acusado se encuentra recluso en el COMANDO DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE HERVEO, institución que no cuenta con las instalaciones adecuadas para brindar un trato digno y humanitario al recluso, por lo que este despacho ordenará su respectivo traslado al INSTITUTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE FRESNO TOLIMA para que allí el aquí sentenciado cumpla su condena.

Téngase en cuenta que RAUL HERNANDO VELEZ GAÑAN se encuentra detenido desde el día 6 de agosto del presente año 2020, fecha en la que fue capturado y en la que se profirió medida de aseguramiento intra mural, tiempo que deberá descontarse de la pena a imponer.

**DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA
PENA**

En los requisitos exigidos para la concesión de la condena de ejecución condicional encontramos que son dos las hipótesis en las cuales procede la concesión del referido mecanismo sustitutivo de la pena de prisión consagrado en el artículo 63 del C.P.

La primera de ellas, cuando el sentenciado careced de antecedentes penales y no está siendo juzgado por alguna de las conductas descritas en el inciso segundo del artículo 68 A del C.P., modificado por la Ley 1709 de 2014, en cuyo caso el juez se limitará al análisis del cumplimiento del requisito objetivo consagrado en el numeral 1° de la norma, esto es que la pena de prisión impuesta sea inferior a cuatro años de prisión.

La segunda, cuando el condenado tiene antecedentes dentro de los cinco años anteriores, inciso primero del artículo 68 A, en estos eventos el Juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena. Hipótesis que también se encuentra en la norma que consagra directamente la prohibición, es decir el artículo 68 A, parágrafo segundo, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, el que a su letra reza: *“Parágrafo 2°: Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.”*

Para este despacho es claro que el legislador acudió a dos criterios diferentes para excluir la concesión del sustituto penal de la condena de ejecución condicional, el primero relacionado con la existencia de antecedentes penales dentro de los cinco años anteriores y el segundo, referido a la naturaleza de la conducta ejecutada.

Con la expedición de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, al enlistar en el artículo 68 A, dada la naturaleza de dichas conductas penales, fue el mismo legislador el

que advirtió la necesidad de prohibir expresamente cualquier subrogado penal o beneficio en el caso de aquellas personas que resultaran condenadas por estos punibles, no obstante, como intérprete y operadora judicial debo indicar que, su falta tal vez de técnica o imprecisión del lenguaje en la redacción de dicha norma, que genera confusiones sobre el tema.

Para este despacho es claro que si se trata de los delitos enlistados en el artículo 68 A esjudem, ninguna de las circunstancias descritas en esta norma analizada habilita su concesión, pus es claro que la intención de la norma fue la de excluir de manera enfática cualquier posibilidad de conceder subrogados o beneficios penales a favor de aquellas personas que incurran en una de las conductas punibles consagradas en la citada norma penal, entre las que se encuentra la de Violencia Intrafamiliar.

Asi las cosas el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68 A del Código Penal, consagró en su inciso 2° una enumeración de conductas punibles que a modo de clausula general excluyen la concesión de subrogados penales, incluido en dicho listado la conducta punible de Violencia intrafamiliar, **lo que hace que para esta sede judicial sea imposible evadir la libertad del referido dispositivo penal, pues el legislador fue claro y cuidadoso al introducir la limitante.**

En conclusión, este despacho negará la concesión del beneficio penal solicitado por la unidad de defensa a favor de su prohijado por las razones expuestas ***ut supra***.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- PRIMERO. - CONDENAR PENALMENTE a RAUL HERNANDO VELEZ GAÑAN** identificado con la con la cédula de Ciudadanía N° 1.128.449.267 expedida en Medellín (Antioquia) a la pena principal de tres (3) años y seis (6) meses de prisión, como autor responsable de la conducta punible de Violencia Intrafamiliar Agravada en Concurso Homogéneo con Violencia Intrafamiliar Agravada, acaecida en las circunstancias espaciotemporales de que da cuenta el expediente. Téngase en cuenta que esta privado de la libertad desde el día 06 de agosto del año 2020, tiempo que deberá descontarse de la pena impuesta.
- SEGUNDO. - ORDENESE de MANERA INMEDIATA** el traslado del Señor **RAUL HERNANDO VELEZ GAÑAN**, al **INSTITUTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE FRESNO TOLIMA**, puesto que actualmente se encuentra detenido en el **COMANDO DE POLCIA DE HERVEO TOLIMA** institución que no cuenta con las instalaciones adecuadas para brindar un trato digno al recluso. Líbrese los oficios de rigor.
- TERCERO. - NEGAR** al sentenciado **RAUL HERNANDO VELEZ GAÑAN**, la suspensión condicional de la ejecución de la condena, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta sentencia.
- CUARTO. -** En virtud de lo establecido en numeral 8° del artículo 38 del C.P.P., **REMITASE**, el expediente (Actuación, Copias de Piezas Procesales) al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y de medidas de seguridad de la ciudad de Ibagué

QUINTO. - Se informa a la parte interesada en la reparación integral por medio de este procedimiento especial que su caducidad opera treinta días después de haber quedado en firme la sentencia.

SEXTO.- **CORRASE TRASLADO** de esta sentencia vía correo electrónico de conformidad a lo establecido en el artículo 545 de CPP, haciéndosele saber a los sujetos procesales que contra la misma procede el recurso de apelación ante la HONORABLE SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TOLIMA, de conformidad con el Art. 34 num.1 del C de P. Penal, modificado por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010; para lo cual deberán enviar sus escritos contentivos del recurso dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo traslado, a la dirección electrónica que para tal efecto tiene disponible el Juzgado Promiscuo Municipal de Herveo Tolima j01prmpalherveo@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,



TATIANA BORJA BASTIDAS¹

¹ Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (...)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».
